

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 26 de Noviembre de 1883.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 23 de Noviembre de 1883.*

#### Ministerio de Fomento.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Declarado tiene el Ministro que suscribe cómo la instrucción pública había de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energía y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio á este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinión que no contiene aplazamiento alguno, tanto más si se medita en que es aquí precisamente donde se encuentra la raíz más honda de la reforma que el país reclama, y se advierte que en estos instantes, no ya sólo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes á los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M., un plan íntegro de instrucción pública con unidad de criterio, proporción en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relación con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera, que pueda ser completamente subro-

gado y sustituido el caos legislativo, el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no más suave remedio es ya forzoso, supuesta la situación insostenible á que han llegado las cosas.

Mas como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rápida la acción, ha de verse sometido á dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, que sería exponerse á malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese lícito, cuando en verdad, interin aquél deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormísimos cuya prolongación sería causa de graves males y confusión irreparables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente corregidos podrán servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser función social, no prerogativa inherente á la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la misión del Estado, con respecto á la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente á aproximar el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervención; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y común á

toda enseñanza; que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado á título de suplemento y cooperación á los esfuerzos espontáneos de la sociedad todavía imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida á las iniciativas particulares: he aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio, liberal y de justicia incluídos.

Con arreglo á ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de poner á V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explícitamente consagrada, y más ó menos felizmente estatuida en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora una vez declarados los principios que anteceden determinar la solución que exige este doble problema del reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza oficial. Si el Ministerio docente en sí mismo constituye, no un oficio político, sino una función social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y dirección de su manera de instruirse; si, en fin, toda personalidad jurídica posee por su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no debe para la justicia otra fórmula en este punto sino que el Estado—una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras—considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida á cualquiera otra iniciativa. Pero surge aquí, al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideración, que hoy tan sólo al Estado puede atribuirse, respectiva á la colación de grados y dispensación de títulos profesionales, consideración que al

pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo, que las funciones del Estado, unas veces como institución docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengán por deplorables preocupaciones harto confundidas, no pueden menos en todo caso de separarse y definirse con discreta independencia. Según un respecto enseña; según otro examina; allí propaga la instrucción; aquí la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos; en el otro por medio de Tribunales examinadores y Autoridades administrativas.

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve á quedar clara otra vez la igual condición de las enseñanzas oficial y privadas en todos los respectos. Una y otra instruyen solamente; si luego los que son por ellas instruídos, buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterles á las pruebas convenientes, y declararles ó negarles—á todos igualmente, sin distinción de precedencias, para la calificación, y no teniendo en cuenta otro dato que el del Estado de sus conocimientos—la certificación de aptitud pretendida.

Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud mutuamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un día á su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento á que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relación de tal modo que, salvo siempre el imperio de las leyes di-



dácticas en cuanto al sistema y al método, queden cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben ser iguales á las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las estrictamente precisas, deducidas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro, en opinión del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formación de programas, constitución de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, según el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspensión en uno de ellos anula la aprobación obtenida, aun con la mas brillante nota, en todos los anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulación con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignaturas, sólo parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, aumentarlas algun tanto en cantidad, no en calidad, á fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el conocimiento necesario á formular el juicio debido; diferencia que se justifica plenamente porque el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido donde, públicamente también, ha tenido ocasión y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor á los ajenos, que á sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuales sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mención especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el

Ministro, según dictámen del Consejo de Instrucción pública parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse; su duración limitada á las modificaciones exigidas por el progreso científico ó técnico.

Objeto asimismo de la meditación especial del Ministro ha sido la composición y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representación en los Profesores públicos interin por lo menos no se constituya en plazo más ó menos remoto un cuerpo orgánico de examinadores; pero al propio tiempo como á la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo es también que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice á todos con la delegación de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado á la transformación de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados, tal como los ofrece a la superior aprobación de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su elección y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta solo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificación que la de procurar que los actos en cada periodo didáctico se celebren allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores, de suerte que el conjunto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesión sea como un sistema dentro del cual intervenga toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contrapueben y retifiquen unos por otros; con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos á los que vengan demandándoles preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indicado, observándose al punto en la legislación vigente ciertos vacíos é incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de suplir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda un día tener aplicación cumplida este decreto, y realizarse por

entero el principio que le justifica. No es otra la razón de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administración del Estado: la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas; el no exigirlo precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal intervención explícita, causas son que han motivado á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instrucción pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasión se le presente.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883,  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Sardoal.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habia para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son réciprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, ó viceversa, es preciso sujetarse á los periodos de matriculas designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

En cuanto á los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo menos de las asignaturas.

Art. 3.º Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se constituirán, según las enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.º Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales—donde hubiere estas enseñanzas—en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.º Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.º Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, en las 10 Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.º Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades solamente en la Universidad de Madrid.

5.º Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.º Los Jurados de examen de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jurados, uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de examen en las asignaturas de segunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Sección y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Sección y tres Vocales más: los de examen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un sólo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instrucción pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expresada de Filosofía y Letras, y á la de

Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas á la reválida de los estudios privados pertenecientes á las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamación, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesorados oficiales é igual proporción en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de carreteras.

NÚM. 5769.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el 23 del actual, de acopios de conservación para la carretera de Valladolid á Soria durante el año económico de 1883-84, he acordado señalar el día 14 de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde para la celebración de un segundo remate bajo el presupuesto de contrata de treinta y cinco mil quinientas ochenta y dos pesetas quince céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prescritos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto en metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia ó de otra Capital, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la citada Instrucción. En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por dicha Instrucción, fijando la primera puja

por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los interesados, siempre que no baje de veinticinco pesetas.

Los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Modelo de proposición.

D. N... N... vecino de... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Valladolid con fecha 27 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de Valladolid á Soria durante el año económico de 1883-84, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en pesetas escrita en letra clara é inteligible) admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 5770.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta verificada el día veintidos del actual de acopios de materiales para conservación de la carretera de Valladolid á Salamanca, durante el año económico de 1883-84, he acordado señalar el día catorce de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde para un segundo remate, bajo el presupuesto de contrata de seis mil cuatrocientas seis pesetas cuarenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento, el presupuesto de contrata y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto en metálico, acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto

de 1878, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia ó de otra capital, según lo dispuesto en Real decreto de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la citada instrucción. En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por dicha Instrucción, fijando la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los interesados, siempre que no baje de veinticinco pesetas.

Los derechos de inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificar al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 27 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 27 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca en la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1883-84, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con sujeción estricta á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible) admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.

(Fecha y firma del proponente)

NÚM. 5761.

Negociado de Montes

El día veintiseis de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo y con asistencia del Capatáz de cultivos, la subasta de la corta olivación en el monte titulado Los Estados, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 27 Noviembre de 1883.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NÚM. 5759.

El día veintiseis de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo, y con asistencia del Capatáz de cultivos, la subasta de la corta de trescientos pinos albares, en el pinar titulado Cañamón, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de seiscientos pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 26 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

En el *Boletín oficial* correspondiente al día 27 del actual se halla inserto el anuncio para la subasta del aprovechamiento de la resinación de 4,000 pinos, del monte titulado Llanillo Parrilla, cuya subasta tendrá lugar ante el Alcalde de la Parrilla y no de la Pedraja como se hace constar en el expresado anuncio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 28 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NÚM. 2976.

COMISION PROVINCIAL  
DE  
VALLADOLID.

Carreteras.

No habiendo tenido efecto la subasta señalada para el cinco del corriente, para el acopio de materiales de las carreteras que á continuación se espresan, con el tipo que á cada una se designa; esta Comisión ha acordado celebrar nueva subasta el 12 de Diciembre próximo á las doce de su mañana.

El acto tendrá lugar en el Salon de sesiones ante el Sr. Vicepresidente de la Comisión ó Sr. Diputado que haga sus veces, cuyo presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones se presentarán para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo acompañados de la cédula personal y del documento que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 3 por 100 del presupuesto en metálico.

En el caso de que resulten dos ó

mas proposiciones iguales, siendo estas las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre los autores, por el tiempo que determine la presidencia.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores, quedando el de aquel como fianza.

Las carreteras objeto de la subasta son: de Peñafiel á Castrillo de Duero 943 pesetas; de Vega de Ruyponce á Villada 3200; de Renedo á Olivares 627'20; de Villavicencio á la de Adanero á Gijon en el kilómetro 255, 818, y la de Pedrajas de San Esteban á Villalba de Adaja 996.

Valladolid 26 de Noviembre de 1883 —El Vicepresidente, Telesforo Martínez. —Juan Callejo, Secretario.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia fecha... de Noviembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios, para la conservación de la carretera de T. á T. se compromete á tomar á su cargo los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra pesetas.)

NÚM. 2978.

#### Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa para la asistencia facultativa de cuarenta familias pobres, enfermos transeuntes y expósitos residentes menores de siete años de edad, con la dotación anual de quinientas pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo verificar iguales con los demás vecinos hasta el número de doscientos treinta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación municipal en el preciso término de quince días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los méritos y servicios de cada uno; y acreditarán que poseen el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía y llevar por lo menos ocho años de práctica en el ejercicio de su profesión.

Peñafiel 16 de Noviembre de 1883 —El Alcalde, Angel Real. —Por su mandado, Teodoro Platón, Secretario.

NÚM. 2965.

#### Alcaldía constitucional de Curiel.

EXTRACTO que conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal vigente, forma el Secretario del Ayuntamiento, de los acuerdos tomados por el mismo durante el primer trimestre del año económico de 1883 á 1884.

#### MES DE JULIO.

#### Día 1.º.—SESIÓN INAUGURAL DEL AYUNTAMIENTO.

Tomaron posesión los señores Concejales nuevamente electos, Don José Repiso, D. Casimiro Nuñez y D. Luis Arranz que con los que constituían el bienio anterior, D. Eleuterio Gonzalo, D. Julian Muñoz, D. Benigno Poza y D. Eusebio Bombín, ocupando la presidencia interina el Concejal D. Eleuterio Gonzalo que resultó con mayoría absoluta de votos.

En seguida se procedió al nombramiento de Alcalde, en la forma que previene el artículo 43 de la ley resultando de la votación, reelegido D. Eleuterio Gonzalo. Del mismo modo se verificó el nombramiento de Síndico, y quedó ó resultó elegido D. Casimiro Nuñez quedando constituido el Ayuntamiento en la forma siguiente: D. Eleuterio Gonzalo, Alcalde; Síndico, D. Casimiro Nuñez, y Concejales, D. José Repiso, D. Luis Arranz, D. Julian Muñoz, D. Benigno Poza y D. Eusebio Bombín.

Finalmente, se acordó por unanimidad que se celebre semanalmente una sesión ordinaria y que ésta tenga lugar, los domingos á las once de su mañana.

#### Día 2.—SESIÓN EXTRAORDINARIA.

Se dió cuenta al Ayuntamiento de nombramiento de Comisionado especial, que el Sr. Gobernador hizo en la persona de D. Antonio Gonzalez de la Fuente para la formación de cuentas municipales, de esta villa desde los ejercicios económicos de 1876 á 77 hasta el de 1881 á 1882 inclusive y enterados se acordó autorizar al Secretario de la Corporación para entregar bajo recibo á dicho Sr. Delegado los documentos que le sean necesarios para desempeñar bien su cometido.

#### Día 8.—SESIÓN ORDINARIA.

Se procedió al nombramiento de Comisiones permanentes y se acordó, que indistintamente todos los señores Concejales pertenezcan á todas y cada una de ellas en los distintos ramos de la administración.

En vista de no haber aceptado Gerónimo Granado las fianzas que

le exigió el Ayuntamiento, como rematante de los consumos con la exclusiva se acordó celebrar una tercera subasta. Se presentaron por el Sr. Alcalde, formalizadas las cuentas del año económico de 1881 á 82 y se acordó pasaran al dictamen del Síndico. El Concejal Don Eusebio Bombín presentó una instancia, escusándose del cargo de Concejal por inutilidad física y en votación nominal fué desestimada. Indicó D. Luis Arranz que suponía fueran nulas las sesiones, que celebre el Ayuntamiento en el local que se halla reunido por tener el municipio cobrados intereses suficientes para tener casa Consistorial y que se le diera certificación de estas actas para consultar á la superioridad sobre el particular. El Sr. Presidente le manifestó que el local en que se hallaba reunida la Corporación se halla habilitada para que haga las veces de casa Consistorial, y que si la en construcción no se ha terminado, el Ayuntamiento actual no es responsable del particular; deseando todos que se lleve á su término la obra y que en el entretanto en algunas partes se tienen que celebrar las sesiones.

#### Día 15.—ORDINARIA.

Se aprobó el acta de la anterior por votación. El Sr. Alcalde, manifestó, la necesidad de nombrar un Depositario del Ayuntamiento, y que se acuerde la fianza que ha de prestar el agraciado, la retribución que se le ha de abonar y la persona que lo ha de desempeñar, dejándose para otra sesión el asunto. También quedó enterada la Corporación de que obran en arcas municipales dos mil cincuenta y seis pesetas en metálico. Y por último se acordó arreglar el camino de Revilla, y prohibir la entrada del ganado lanar en el valle.

#### Día 22.—ORDINARIA.

Se acordó que el Depositario de fondos municipales que haya de desempeñar dicho cargo, preste fianzas de mil pesetas en fincas rústicas y escritura pública señalándole la retribución de sesenta pesetas al año. Se nombró Regidor Contador é Interventor á D. Julian Muñoz. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley, se acordó se divida el vecindario en tres secciones, comprendiendo en ellas á los contribuyentes que para ello tengan capacidad y se autorizó al Sr. Alcalde para su formación y publicidad. El Sr. Alcalde pidió y obtuvo del Ayuntamiento licencia por quince días para ir á baños, con el fin de reponer su salud nombrando en sustitución suya al Concejal D. José Repiso. Por el Sr. Concejal D. Luis Arranz se hizo notar la falta de concurren-

cia á las sesiones de algunos Concejales y expuso que se impongan las multas de ley á los que no asistan y así se acordó por unanimidad.

#### Día 23.—SESIÓN EXTRAORDINARIA.

Asociado el Ayuntamiento á un número igual de contribuyentes de todas clases, se acordó en vista del resultado negativo que ha ofrecido el expediente de la subasta de consumos con la exclusiva solicitar el repartimiento en su totalidad.

(Se continuará)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### TIERRAS EN VENTA.

Se venden en pública y extrajudicial subasta, 51 pedazos de tierra que hacen en junto 101 obradas, próximamente, en el término municipal de Villanueva de las Torres, que lleva en colonia D. Antero Alonso Poncela, vecino de dicho Villanueva.

El remate tendrá lugar el 4 de Diciembre próximo á las doce del día en la Nava del Rey y Notaria del que suscribe, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Nava del Rey 22 de Noviembre de 1883.—Faustino Vergara.

## EL

### DERECHO MUNICIPAL. CONTIENE

Breve reseña histórica del Municipio bajo sus distintas fases, desde la época de los romanos hasta nuestros días.

Ley municipal de la península, Cuba y Puerto-Rico, presentada en cuadros sinópticos.

Jurisprudencia establecida en la aplicación de las mismas, en sus diferentes casos; y disposiciones referentes á su planteamiento de las provincias vascongadas.

### PUNTOS DE VENTA.

En la Diputación provincial y en la imprenta de este periódico.—Acerca de San Francisco 12.

PRECIO 5 PESETAS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.